

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el término para proponer excepciones venció el 03 de septiembre de 2021, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de septiembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URIDECA S.A.S
Demandado	JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00237 00
Int. # 1254	Cesa orden de mandamiento de pago

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **URIDECA S.A.S.**, en contra **JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La empresa **URIDECA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva arrimando como documentos base de recaudo, un **Pagaré del 10 de octubre de 2019**, por la suma de **\$ 300'000.000.00**, y el **pagare del 10 de octubre de 2019** por valor de **\$ 400'000.000.00**, presuntamente suscritos por el demandado en favor de **URIDECA S.A.S.**
2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 11 de junio de 2021.
3. El 29 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.
4. El señor **JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO**, se notificó de la orden de apremio, personalmente, por correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2021, con acuse de recibido del **18 de agosto de 2021** (Expediente digital, archivo: 14-MemorialTramiteNotificacion); pero no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones dentro del término que tenía para hacerlo, el cual venció el 3 de septiembre de 2021, pues se entiende realizada el **20 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. Revisados los pagarés base de recaudo se tiene que los mismos fueron suscritos el 10 de octubre de 2019, y se pactó para el pago de los capitales, un término de 24 meses; es decir, que la fecha en la que se hacen exigible las sumas de \$ 300'000.000.00, y \$ 400'000.000.00, es el **10 de octubre 2021**; por lo que, al 11 de junio de 2021, y aun hoy, dichas obligaciones **no son exigibles**.

3. Lo anterior, por cuanto si bien se pactó el pago de intereses de plazo de forma mensual, y se afirma en la demanda que el deudor no ha pagado los intereses correspondientes a los meses de mayo y junio de cada uno de los pagarés; se tiene que **no se pactó en alguno de dichos títulos valores** una cláusula aceleratoria que hiciera exigible las obligaciones contenidas en los documentos base de recaudado, por la falta de pago de los intereses de plazo pactados, en algún(os) (de los) periodo(s) correspondiente(s).

4. Frente a tal panorama, se tiene que los títulos valores no cumplen en el momento con los requisitos exigidos por el artículo 422 ya mencionado, y en consecuencia habrá de **cesar la orden de apremio proferida por este despacho**.

5. A pesar de que las pretensiones de la demanda serán negadas, no se condenará en costas a la parte demandante, pues **no** se causaron, dado que el demandado no compareció al proceso a pesar de haber sido notificado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. CESAR el mandamiento de pago en favor de a favor de **URIDECA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.524.898-0, en contra de **JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO**, identificado con c.c. No. 1.037.582.689; por falta de exigibilidad de las obligaciones demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **No. 001-7956** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese por secretaría de conformidad.

Tercero. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto. ORDENAR la devolución de los documentos aportados en original, sin necesidad de desglose, para lo cual la parte demandante deberá solicitar cita, por medio del correo electrónico del despacho, para presentarse a su entrega física de los mismos.

Quinto. ORDENAR el archivo del expediente, ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Sexto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 139



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**